

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº TRES DE ALICANTE SEDE EN ELCHE

Calle Abogados de Atocha nº 21 AC - 03203 Elche
Teléfono 966917375
FAX: 966917386
Correo electrónico : alme03_ali@gva.es
N.I.G.: 03065-66-1-2022-0000398

Procedimiento: CONCURSO ABREVIADO [CNA] - 000476/2022JA
Sección:

Concurtido: CORTADOS Y APARADOS TENDY S.L.U.
Abogado: JULIAN SALAZAR VIVES
Procurador: FRANCISCA ORTS MOGICA

AUTO

En Elche, a 25 de julio de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por la representación procesal de la mercantil **CORTADOS Y APARADOS TENDY, S.L.U.**, provista de CIF B-54844683, con domicilio social en Elche (03293), Partida de Algorós, Polígono 1, nº 252, e inscrita en el Registro Mercantil de Alicante al tomo 3843, folio 137, hoja A-144067, se solicitó declaración de concurso voluntario y apertura de liquidación, acompañando a la solicitud los documentos pertinentes; habiendo quedado los autos encima de la mesa de SS^a para resolver con fecha de hoy.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 45 del Texto Refundido de la Ley Concursal (en adelante, TRLC), la jurisdicción y competencia para conocer del presente concurso corresponde al Juez de lo Mercantil Nº 3 de Alicante, con sede en Elche, por ser la localidad del lugar donde se encuentra el centro de sus intereses principales. Con arreglo al artículo 45.1 TRLC la competencia para conocer del concurso corresponde al Juez de lo Mercantil en cuyo territorio tenga el deudor el centro de sus intereses principales. En el inciso segundo del referido apartado se define el concepto de centro de intereses principales vinculado al lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses. Y en el apartado 2 del art. 45 se dispone que en caso de deudor persona jurídica, se presume que el centro de sus intereses principales se halla en el lugar del domicilio social. En el supuesto de autos por los elementos que ofrece la parte solicitante este centro de intereses principales

coincide con el domicilio social de la deudora y éste se ubica en la jurisdicción territorial de este Juzgado.

SEGUNDO.- Declaración de concurso e insolvencia.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 1 a 8 del TRLC, cumpliendo la solicitud que ha venido deducida con los requisitos formales que exige la Ley y considerando que de las circunstancias que se exponen en el escrito y de la documentación acompañada al mismo se deriva que el deudor no puede cumplir regularmente sus obligaciones (Art. 2 TRLC).

Es por ello que procede declarar a la mercantil solicitante en estado de concurso, con todos sus procedimientos legales inherentes.

TERCERO.- Procedimiento.-

De la información facilitada por el deudor se advierte que el concurso no reviste especial complejidad, atendiendo a las circunstancias previstas en art. 522 TRLC:

1º.-Que la lista presentada por el deudor incluya menos de cincuenta acreedores; 2º.-Que la estimación inicial del pasivo no supere los cinco millones de euros; 3º.-Que la valoración de los bienes y derechos no alcance los cinco millones de euros.

Es por ello que la tramitación a seguir será la prevista en la Ley Concursal para el procedimiento abreviado, esto es, la recogida en los arts. 522 y siguientes TRLC aplicándose, en todo lo no regulado expresamente en ese capítulo, las normas previstas para el procedimiento ordinario.

CUARTO.- Administración concursal.

La administración concursal se regirá con lo prevenido en los arts. 27, 34 y 198 de la LC, en su versión anterior a la modificación de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre (DT Única TRLC), es decir, la redacción dada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, en cuanto a su nombramiento, y régimen retributivo (y RD 1860/2004); rigiéndose el resto de su régimen por los artículos 57 y ss TRLC no afectados por antecitado régimen transitorio. Podrán ser nombrados auxiliares delegados conforme al art. 75 TRLC y expertos asesores independientes en los términos del art. 203 TRLC.

QUINTO.- Efectos de la declaración de concurso.

Los efectos de la declaración del concurso sobre el deudor (Título III, Cap. I TRLC), los procedimientos judiciales pendientes o futuros (Título III, Capítulo II), créditos (Cap. III), contratos (Cap. IV) y actos perjudiciales para la masa activa (Título IV Cap. IV), se producen ipso iure, no obstante lo cual, se harán constar en la parte dispositiva de esta disposición.

En especial, ha de advertirse que, aperturándose liquidación en este Auto, procede la suspensión de facultades prevista en el art. 413 TRLC.

Aunque no hay prevista una verdadera diligencia de ocupación en la LC, resulta

conveniente autorizar por medio de la presente resolución expresamente a los administradores del Concurso para que puedan revisar sus libros y contabilidad y recabar cuantos documentos o información consideren necesaria para el ejercicio de las funciones propias de su cargo, así como para la elaboración de los correspondientes informes, comunicando por escrito a este órgano judicial las incidencias y obstáculos en su caso para adoptar las medidas que procedan (art 1 LO 8/2003 y art 134 TRLC) teniendo presente que ese comportamiento obstaculizador del deudor puede ser calificado como culpable en la sección de calificación (art 444 TRLC).

SEXTO.- Publicidad.

Debe darse a la presente declaración conjunta de concurso la publicidad prevenida en los arts. 35 y 37 TRLC.

SÉPTIMO.- Se interesa la apertura de liquidación.

El art. 530 TRLC (y antes el art. 191 Ter LC) establece una tramitación específica para el caso de que se presente plan de liquidación con una propuesta escrita vinculante de compra de la unidad productiva.

En el presente caso, no se presenta tal propuesta de adquisición de unidad productiva, por lo que el trámite a seguir es el previsto para el régimen general en los artículos 406 y ss TRLC, que determina la apertura de liquidación en el plazo de diez días. Consecuentemente el plan que se hubiere propuesto por el deudor carece de eficacia, por lo que la administración concursal deberá formular éste conforme al art. 416 y siguientes.

Se da la circunstancia de que, en el procedimiento abreviado, el inventario de la masa activa se realizará por la administración concursal en el plazo de 15 días desde la aceptación del cargo (art. 525.1 TRLC). Difícilmente podrá el administrador presentar un plan de liquidación preciso sin contar, al menos, con un inventario por él contrastado.

La presentación de plan de liquidación se habrá de realizar en el plazo de quince días desde la notificación de la apertura de la liquidación, notificación que se producirá al aceptar el cargo.

Por ello, junto con el inventario que previene el art. 525.1 LC se deberá acompañar el plan de liquidación.

Visto lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se tiene por personado y parte a la mercantil **CORTADOS Y APARADOS TENDY, S.L.U.**, provista de CIF B-54844683, con domicilio social en Elche (03293), Partida de Algorós, Polígono 1, nº 252, e inscrita en el Registro Mercantil de Alicante al tomo 3843, folio 137, hoja A-144067, mediante su representación procesal en autos, en virtud del poder especial que se aporta, con quien se entenderán las sucesivas diligencias en la forma prevenida por la Ley, y por solicitada la DECLARACION DE CONCURSO VOLUNTARIO DE ACREEDORES.

2.- Se admite a trámite dicha solicitud y **SE DECLARA EL ESTADO DE CONCURSO VOLUNTARIO** de la mercantil **CORTADOS Y APARADOS TENDY, S.L.U.**

3.- **ADMINISTRACIÓN.** Se nombra administrador concursal al Abogado del Il. Colegio de Abogados de Elche, **D. FELIPE MARTÍNEZ LEAL** con despacho profesional en Elche (03201), calle Espronceda, nº 33, Entlo. Izqda., teléfono 965440560 y correo electrónico: fmartínez@icae.es

Notifíquese por conducto urgente dicha designación a fin de que sin dilación comparezca en este Juzgado para aceptar y jurar el cargo (arts. 66 a 68 TRLC), dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de esta resolución. En el caso de no aceptar el cargo o no acudir al llamamiento en los términos o plazos legales sin que concurra justa, grave y motivada causa, se le advierte expresamente de que no se le podrá designar para funciones similares en procesos concursales que puedan seguirse en el partido judicial en un plazo de 3 años.

Al momento de comparecer para aceptar el cargo, el administrador concursal deberá:

- a) Acreditar que tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto.
- b) Señalar despacho u oficina para el ejercicio de su cargo en alguna localidad del ámbito de competencia territorial del juzgado
- c) Facilitar al juzgado las direcciones postal y electrónica en las que efectuar la comunicación de créditos (art. 257 TRLC), así como cualquier otra notificación. La dirección electrónica que se señale deberá cumplir las condiciones técnicas de seguridad de las comunicaciones electrónicas en lo relativo a la constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones.

AUTORIZACIÓN: Se autoriza expresamente a los administradores del Concurso para que puedan revisar sus libros y contabilidad y recabar cuantos documentos o información consideren necesaria para el ejercicio de las funciones propias de su cargo, así como para la elaboración de los correspondientes informes, comunicando por escrito a este órgano judicial las incidencias y obstáculos en su caso para adoptar las medidas que procedan (art 1 LO 8/2003 y art 134 TRLC) teniendo presente que ese comportamiento obstaculizador del deudor puede ser calificado como culpable en la sección de calificación (art 444 TRLC)

COMUNICACIÓN INDIVIDUALIZADA: La administración concursal realizará sin demora comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en el concurso, informándoles de la declaración de éste y del deber de comunicar sus créditos en la forma establecida en los artículos 257 y 258 TRLC. La comunicación se efectuará por medios telemáticos, informáticos o electrónicos cuando conste la dirección electrónica del acreedor.

La comunicación a los acreedores públicos y privados se realizará de acuerdo con los arts. 252, 253 y 254 TRLC.

PRESENTACIÓN DE INVENTARIO: El administrador concursal deberá presentar el inventario de bienes y derechos de la masa activa dentro de los **15 días siguientes a la aceptación del cargo** (art. 525.1 TRLC).

PRESENTACIÓN DEL INFORME: El administrador concursal deberá presentar el informe previsto en el art. 290 TRLC en el plazo de **un mes**, contado a partir de la aceptación del cargo, que podrá prorrogarse en los supuestos establecidos en el art. 291 TRLC. El incumplimiento del deber de presentar el informe en plazo podrá dar lugar a las sanciones previstas en el art. 296 TRLC. Con carácter previo a tal presentación, con cinco días de antelación (art. 522.2 TRLC) deberá efectuar la comunicación prevista en art. 289 LC.

RETRIBUCIÓN: De acuerdo con el art. 34 LC y los aranceles fijados reglamentariamente en el RD 1860/2004, procederá que se emita informe a los efectos del apartado 3 del citado precepto.

4.- EFECTOS SOBRE EL DEUDOR.

A) Se decreta la suspensión (a la vista de la apertura de liquidación que se produce por esta resolución) de las facultades de administración de la mercantil. Corresponderá a la administración concursal adoptar las medidas necesarias para la continuación de la actividad profesional o empresarial.

B) Además de la suspensión de facultades se producen los efectos sobre el deudor previstos en el Capítulo I del Título III del TRLC, artículos 134 y 135 TRLC, en concreto deber de colaboración personal ante el Juzgado y la Administración concursal del deudor; puesta a disposición de la Administración concursal de libros, documentos y registros propios de la actividad que desarrolle; y en cuanto la obligación de formular y auditar cuentas anuales y declaraciones y autoliquidaciones tributarias, habrá de estarse a los arts 116 a 118 TRLC; y arts. 126 y ss TRLC sobre el mantenimiento de los órganos de administración de la persona jurídica y demás efectos que constan en el citado capítulo.

A estos efectos, adviértase que el deudor tiene el deber de comparecer personalmente ante el juzgado de lo mercantil y ante la administración concursal cuantas veces sea requerido y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso. Cuando el deudor sea persona jurídica, estos deberes incumbirán a sus administradores o liquidadores, apoderados y a

quienes hayan desempeñado estos cargos dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso.

Se apercibe que el incumplimiento de tales deberes, además de poder dar lugar a la apertura de diligencias penales por un posible delito de desobediencia grave, puede dar lugar a la calificación de culpabilidad del concurso y a la declaración de personas afectadas a los incumplidores (art. 444.2º TRLC), con los efectos prevenidos en los arts. 455 y 456 TRLC.

5.- LIQUIDACIÓN

Solicitada la liquidación por el deudor, procede la apertura de la misma con todos los efectos que previenen los arts. 406 y siguientes TRLC:

- Se suspende del ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, con todos los efectos establecidos para ella en el título III del TRLC.
- Se declara la disolución de la sociedad y cese de los administradores o liquidadores, que serán sustituidos por la administración concursal, sin perjuicio de continuar aquéllos en la representación de la concursada en el procedimiento y en los incidentes en los que sea parte.
- Respecto de los créditos concursales, además de los efectos establecidos en el Capítulo III del Título III del TRLC se produce el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones.
- Durante la fase de liquidación seguirán aplicándose las normas contenidas en el Título III del TRLC en cuanto no se opongan a las específicas del presente capítulo.
- Dentro de los **quince días siguientes a la notificación de esta resolución**, la administración concursal deberá presentar **plan de liquidación** para la realización de bienes y derechos integrados en la masa activa de acuerdo con lo previsto en el art. 416 y siguientes TRLC, junto con el inventario que previene el art. 525.1 LC.

6.- PUBLICACIÓN.

Procédase a dar publicidad a esta declaración de concurso, expidiéndose al efecto los oportunos edictos que se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, en el Registro Público Concursal, y en el tablón edictal judicial único, conteniendo los siguientes datos:

- a) La identificación del concursado, incluyendo su NIF.
- b) El juzgado competente y el número de autos. Número de identificación general del procedimiento. Fecha de declaración del concurso
- c) El plazo establecido para la comunicación de los créditos: **UN MES DESDE LA PUBLICACIÓN EN BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.**
- d) Identidad de los administradores concursales, el domicilio postal y la dirección electrónica señalados para que los acreedores, a su elección, efectúen la

comunicación de créditos de conformidad con el art. 85.

- e) Régimen de suspensión de facultades del concursado.
- f) Apertura de liquidación con disolución de la mercantil.

Tal publicación se hará de forma urgente y gratuita, remitiéndose vía telemática al BOE y subsidiariamente, mediante oficios que serán entregados con los edictos al Procurador para su remisión inmediata, quedando obligado éste a comunicar fecha de publicación efectiva en el BOE, aportando en su caso, copia de la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 35.1 TRLC, Una vez aceptado el cargo por el administrador concursal, los edictos relativos a la declaración de concurso se remitirán al «Boletín Oficial del Estado» y al Registro público concursal para que sean publicados con la mayor urgencia. El edicto contendrá los datos indispensables para la identificación del concursado, incluyendo el número de identificación fiscal que tuviera; el órgano judicial que hubiera declarado el concurso, el número de autos y el número de identificación general del procedimiento; la fecha del auto de declaración de concurso; el régimen de intervención o de suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado sobre los bienes y derechos que integren la masa activa; la identidad del administrador o de los administradores concursales; el plazo para la comunicación de los créditos, la dirección postal y electrónica para que los acreedores, a su elección, efectúen la comunicación de créditos; y la dirección electrónica del Registro público concursal en el que se publicarán las resoluciones que traigan causa del concurso. La publicación de los edictos tendrá carácter gratuito.

Conforme al apartado 2 del art. 35 TRLC, en el mismo auto de declaración del concurso o en resolución posterior, el juez, de oficio o a instancia de interesado, podrá acordar cualquier publicidad complementaria que considere imprescindible para la efectiva difusión del concurso de acreedores.

7.- COMUNICACIÓN DE CRÉDITOS POR LOS ACREEDORES.

La publicación del BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO servirá de notificación a los acreedores de la mercantil, a fin de que procedan a comunicar sus créditos en el plazo legal de **UN MES** desde su fecha. La comunicación de créditos contra la deudora se verificará, conforme a lo establecido en el art. 257 TRLC:

- por escrito firmado por el acreedor, por cualquier otro interesado en el crédito o por quien acredite representación suficiente de ellos.
- Se dirigirá a la administración concursal: podrá presentarse o remitirse al domicilio designado al efecto por la administración concursal. También podrá efectuarse la comunicación por medios electrónicos, a la dirección electrónica señalada por la administración concursal.
- La comunicación expresará nombre, domicilio y demás datos de identidad del acreedor, así como los relativos al crédito, su concepto, cuantía, fechas de

adquisición y vencimiento, características y calificación que se pretenda. Si se invocare un privilegio especial, se indicarán, además, los bienes o derechos a que afecte y, en su caso, los datos registrales. También se señalará un domicilio o una dirección electrónica para que la administración concursal practique cuantas comunicaciones resulten necesarias o convenientes, produciendo plenos efectos las que se remitan al domicilio o a la dirección indicada.

- Se acompañará copia, en forma electrónica en caso de que se haya optado por esta forma de comunicación, del título o de los documentos relativos al crédito. Salvo que los títulos o documentos figuren inscritos en un registro público, la administración concursal podrá solicitar los originales o copias autorizadas de los títulos o documentos aportados, así como cualquier otra justificación que considere necesaria para el reconocimiento del crédito.

- En caso de concursos simultáneos de deudores solidarios, el acreedor o el interesado podrán comunicar la existencia de los créditos a la administración concursal de cada uno de los concursos. El escrito presentado en cada concurso expresará si se ha efectuado o se va a efectuar la comunicación en los demás, acompañándose, en su caso, copia del escrito o de los escritos presentados y de los que se hubieren recibido.

8.- Aceptado el cargo por la Administración Concursal designada, expídase mandamiento dirigido al **Registro Mercantil de la Provincia de Alicante** a fin de que se verifique la oportuna anotación registral de la pendencia de este procedimiento y de los acuerdos adoptados por esta resolución, acompañándose testimonio del Acta de aceptación de dicha Administración.

9.- Comuníquese la declaración de concurso a los Juzgados Decanos de Elche, Orihuela y Alicante para que lo pongan en conocimiento de los Juzgados Mercantiles 1, 2 y 4 de Alicante, y de los Juzgados de Primera Instancia y de lo Social, a los efectos de los arts. 136 y SS TRLC. Identifíquese en la comunicación, la identidad de los administradores de la mercantil concursada.

10.- Comuníquese la incoación del proceso al Fondo de Garantía Salarial a los efectos del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores. Asimismo notifíquese por correo electrónico/FAX a los organismos: TGSS, AEAT y SUMA a los efectos de los arts. 142 y ss TRLC y de que, en su caso, pongan en conocimiento de este Juzgado la existencia de ejecuciones pendientes en orden a determinar la necesidad de los bienes para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor (STCJ 22/12/06 y 4/07/08). Se advierte de la imposibilidad de proceder a la compensación de importes a cuya devolución tenga derecho la concursada (STCJ 25/06/07).

11.- Comuníquese la declaración del concurso a los representantes de los trabajadores que estén identificados, conforme al art. 7. 4º TRLC.

Hágase tal comunicación a través de la propia concursada que deberá acreditarla en el plazo de cinco días.

12.- La declaración de concurso produce efectos inmediatos y será ejecutiva, aunque no sea firme. Se ordena la formación, conforme establecen los arts. 30 y 31 y 508 TRLC, de la sección segunda, tercera, y cuarta, es decir, la de la administración concursal, la de determinación de la masa activa, la de determinación de la masa pasiva. Estas secciones se encabezarán con testimonio del auto de declaración del concurso.

13.- Remítase copia del edicto por correo electrónico al Il.º Colegio de Procuradores de Elche para su publicación en el espacio habilitado en su página web.

Notifíquese la presente resolución al concursado, expidiéndose en su caso, de no poder hacerse de forma telemática, los pertinentes edictos para general publicidad en los términos de los arts. 35 y ss. del TRLC, que se entregarán al/a la procurador/a solicitante para que cuide de su diligenciado.

El/La Procurador/a, deberá justificar la presentación de los despachos en los registros y organismos públicos en el plazo de cinco días. En caso de incumplimiento o demora le pararán los perjuicios que procedan, incluida la responsabilidad disciplinaria prevista por la legislación orgánica y procesal al quedar el procurador obligado a pagar todos los gastos que se causaren a su instancia, excepto los honorarios de abogados y peritos (art. 26 LEC).

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución, conforme al Art. 25 TRLC, cabe interponer recurso de apelación en los plazos y forma previstos en la LEC, sin efectos suspensivos, salvo que se acuerde expresamente lo contrario. De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPJ, para que sea admitido a trámite el recurso de apelación contra esta resolución deberá constituir un depósito de 50 €, que le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado.

Así por este Auto, lo pronuncia, manda y firma D. FRANCISCO CABRERA TOMÁS, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Mercantil Nº 3 de Alicante, con sede en Elche.